

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 21 de julio de 2.022, al Despacho del señor Juez para proveer, la presente demanda Ordinaria de CLAUDIA CECILIA MONTAÑA GUTIÉRREZ, con 21 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto digital del 8 de julio de 2022, secuencia 11428, demanda en línea 448671, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico y se radicó con el número **2022-253**.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria instaurada por la señora **CLAUDIA CECILIA MONTAÑA GUTIÉRREZ**, identificada con la C.C. 52.583.626, para lo cual se considera:

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T.S. S., por las siguientes razones:

- 1) El poder que se acompañó no cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no obra constancia de que se haya conferido mediante mensaje de datos, o presentado ante notario u oficina judicial.
- 2) La pretensión formulada en el numeral 1º de condenas se dirige contra "APUESTAS EN LINEA S.A.", en tanto que la demanda se dirige contra "GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A". De otro lado en el numeral 8º del mismo acápite, se solicita "El valor de los aportes a pensión por valor de 167.785.300 y/o la pensión sanción; no obstante, el uso de la expresión "y/o" significa que quiere dejar en manos del juzgador definir el efecto jurídico que se reclama, cuando es obligación de la parte indicarlo de manera concreta, conforme lo exige el numeral 6º de la norma en cita debiendo plantear una pretensión como principal y la otra como subsidiaria.
- 3) No se acompañó la prueba de la existencia y representación legal de la demandada, ni tampoco se informaron las razones para no aportarla (numeral 4º del artículo 26 de la norma en cita).
- 4) No se aportaron los documentos relacionados en los numerales 5, 6, 11, 13, 14, 15, 16, y 17 del acápite de pruebas, incumpliendo la exigencia del numeral 9º *ib.*
- 5) No se aportó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, según lo exigido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- 6) No se informó la dirección de correo electrónico de los testigos solicitados.

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de RECHAZARLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

SDMM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el estado electrónico N°.
150 de fecha 8/09/2022



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA